

Mediante Memorándum Electrónico N.º 00171-2009-3A1000, la Gerencia de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores consulta si resulta aplicable lo previsto en el artículo 64º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF (en adelante Reglamento de la LGA), al régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, regulado en el artículo 76º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante Ley General de Aduanas), por constituir este último un régimen de perfeccionamiento pasivo y en la medida que el texto del precitado artículo 64º hace mención a “*mercancías de exportación*”.

Al respecto, el artículo 64º del Reglamento de la LGA señala:

“Artículo 64º.- Salida de mercancías por otra aduana

*La salida de **mercancías de exportación** podrá realizarse por una intendencia de aduana distinta a aquella en la que se numeró la declaración.*

En estos casos la selección del canal de control se mostrará al momento que la mercancía sea presentada en la aduana de salida, con excepción de la mercancía señalada en el artículo anterior.”¹

Para absolver la consulta planteada, debemos tener en consideración que si bien el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se encuentra regulado como un régimen de perfeccionamiento, es de destacarse que dicha clasificación obedece a un criterio de precisión normativa vinculado a la finalidad de las mercancías exportadas (reimportación en el mismo estado, perfeccionamiento pasivo y perfeccionamiento activo) y/o por el tiempo de la permanencia de las mercancías en el exterior (exportación definitiva y temporal), sin que ello desvirtúe la naturaleza de la operación vinculada a dichas mercancías que es la de constituir una exportación, entendiendo ésta como la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas al exterior.

Ahora bien, debemos puntualizar que el artículo 63º del Reglamento de la Ley General de Aduanas que precede al artículo 64º bajo análisis, al regular el supuesto del embarque directo desde el local designado por el exportador, menciona expresamente que esta modalidad de embarque resulta aplicable a los regímenes de exportación definitiva, temporal para reimportación en el mismo estado y **exportación temporal para perfeccionamiento pasivo**, debiendo destacarse que ambos artículos se encuentran dentro del Título I “**Generalidades**” de la Sección Tercera denominada “Regímenes Aduaneros”, por lo que consideramos dentro del esquema de una interpretación sistemática, que le resulta aplicable al artículo 64º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el mismo criterio seguido en el artículo 63º antes citado, es decir abarcar todas las operaciones que involucran la exportación de una mercancía incluyendo las

¹ Referido al embarque directo desde el local designado por el exportador.

temporales y de perfeccionamiento, más aún preponderando que el artículo 64° bajo comentario, al hacer referencia a la “salida de exportación de mercancías” no hace mención expresa a los **régimenes de exportación**.

En mérito a lo expuesto, la suscrita opina que sí resulta aplicable lo previsto en el artículo 64° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, al régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, regulado en el artículo 76° de la Ley General de Aduanas.

Atentamente,

